

Expediente: 11183/17

Carátula: **GIGON GONZALO EMMANUEL C/ SORIA LIDIA YOLANDA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SORIA, LIDIA YOLANDA-DEMANDADO

27342855534 - FRASSA, ANA DANIELA-POR DERECHO PROPIO

27342855534 - GIGON, GONZALO EMMANUEL-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 11183/17



H104057581776

**JUICIO: GIGON GONZALO EMMANUEL c/ SORIA LIDIA YOLANDA s/ COBRO EJECUTIVO.  
EXPTE. N° 11183/17**

San Miguel de Tucumán 28 de diciembre de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el incidente de inconstitucionalidad deducido por la actora en los presentes autos de la carátula y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 07/08/2023 se presenta la letrada DANIELA FRASSA, por derecho propio, y plantea inconstitucionalidad del artículo 14 la ley 24.241, invocado en decreto de fecha 31/07/2023 en cuanto se dispuso que si bien el crédito por honorarios de los letrados reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar las excepciones previstas por el art. 14 inc. c de la Ley 24.241, por lo que rechaza el embargo de los haberes jubilatorios de la demandada.

Manifiesta la letrada que los honorarios de abogadas y abogados, derivados de su labor profesional, constituyen el sustento patrimonial propio y de su familia, señalándose el carácter alimentario de tales emolumentos y la necesidad impostergable de su percepción, estando ellos disponibles.

Explica que la situación planteada es sencilla: una colega devengó honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, ejecutando sentencia en esta misma instancia, luego articuló todos sus esfuerzos para obtener el cobro de sus honorarios ya regulados en el año 2018, debiendo activar procedimientos ejecutorios, y los emolumentos fueron depositados a la orden del juzgado con una demora de años, ya que percibió el capital el 15/02/2022; en consecuencia, como acreedora se ve con derecho y obligación de practicar planilla de actualización de los mismos, la cual además debe pasar por controles judiciales y procedimientos tendientes a su aprobación.

Señala que una vez aprobada la planilla de honorarios, encontrándose aún pendiente la regulación de honorarios por la ejecución de los mismos, su parte acredita con informes la inexistencia de bienes que sean de titularidad de la demandada.

Refiere la incidentista que solicitó el embargo de la jubilación de la Sra. Soria y el Juzgado lo denegó basándose en el artículo 14 de la ley 24.241, que sostiene la inembargabilidad de las jubilaciones con dos excepciones que no se ajustan a este caso, con esto, entra en pugna el derecho consagrado por la ley invocada y los derechos de propiedad e igualdad.

Indica la letrada que lo dispuesto en los arts. 14 bis y 17 de la CN, establece la supremacía de la preferente protección constitucional reconocida a los "derechos de naturaleza alimentaria" invocados, como son sus honorarios profesionales.

Sostiene que el artículo 14 de la ley 24.241, en este caso es inconstitucional, porque la regulación legal cuestionada, no establece una situación de privilegio para un determinado sector de habitantes del país, y ha tenido en cuenta al principio de igualdad consagrado en la Constitución, ya que la obligación de dar será tratada igualmente entre acreedores y deudores, en iguales circunstancias. Lo dispuesto en el art. 14 inc. c) de la ley 24.241, en cuanto sólo exceptúa a los créditos de alimentos y por litisexpensas del principio de inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias, no contraría el art. 16 de la Constitución Nacional. Así entonces, la inembargabilidad de los beneficios previsionales consagrada por el art. 14, inc. c) de la ley 24.241, no resulta violatoria de la garantía de igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional. Para asegurar esto se tiene que analizar la deuda, las circunstancias del acreedor y del deudor oportunamente, ya que la ley no puede poner a todos bajo la misma lupa y es vuestra obligación arribar a su aplicación de manera justa y equitativa, si lo hacemos, veremos cómo entonces igualdad no ocurre aquí mismo.

Dice que se pretende invocar la no violación a la igualdad y al derecho de propiedad con esta ley, alegando que se mantiene intacto el derecho de los acreedores para perseguir el cobro de sus créditos mediante la ejecución de otros bienes. Se pregunta la incidentista qué ocurrirá con el derecho de propiedad del acreedor cuando el jubilado - pensionado - deudor no posea ningún otro bien con el cual pueda solventarse el monto que debe.

Que los haberes jubilatorios y/o pensionarios suelen tener un valor exiguo y son utilizados para la satisfacción de necesidades primarias por quienes, por vía de hipótesis, se encuentran marginados - sea por su edad, sea por su incapacidad- de toda actividad productiva, por lo que no resulta extraño que el legislador haya rescatado el principio de inembargabilidad previsional como una directiva de tutela, congruente con los postulados de la Constitución Nacional. Pero, según sostiene la incidentista, la Sra. Soria ha sido jubilada como empleada en planta permanente categoría 18 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por lo que no cobra la mínima jubilación ordinaria, sino por el contrario una notablemente superior, todo esto conforme el público régimen jubilatorio de los empleados públicos.

Destaca que de la contestación de oficio de quien fue su empleadora, se observa la Sra. Soria ha adeudado por varios años a distintas personas dinero y ha hecho uso y abuso del sistema y de este privilegio de inembargabilidad, ya que todos sus acreedores nos quedamos sin poder cobrar deudas que la Sra. demandada ha adquirido y no ha pagado. No teniendo otro bien del cual se puedan abonar sus deudas, esta ha sido librada de abonar las mismas.

Afirma la incidentista que es acreedora de un crédito de naturaleza especial e impostergable como lo son los créditos alimenticios, y se trata de actualización de honorarios adeudados, a la fecha 26 de septiembre del año 2022, se trataba del monto de \$29.047,48. Por supuesto, haciendo reserva de que el mismo sea actualizado hasta su debido pago - obsérvese que se trata de un valor que no

equivale ni a la cuarta parte de un salario mínimo vital y móvil de Argentina en la actualidad. El salario mínimo actual en Argentina es de \$ 105.500,00 en el mes corriente y es válido desde el 1 de julio de 2023.

Señala que nada ha mencionado acerca de la proporción del embargo que se solicita y, siendo que la ley 24.241 nada ha dicho del asunto, no se opone a que se trate de una proporción mínima la que se embargue, que no signifique la quiebra del jubilado o pensionado, siempre que se actualicen los montos obtenidos y así arribar a una solución justa y equitativa.

Según manifiesta la incidentista, el embargo de haberes jubilatorios, por el monto en que actualmente representa la planilla de actualización de honorarios propios, con más los honorarios por toda esta labor en ejecución, inclusive en segunda instancia, no representarán una violación a la intención de protección del legislador al crear la norma en cuestión.

Indica que podría presumirse hasta aquí, que la ley ha beneficiado y protegido a una deudora frecuente, quien se ha librado exitosamente de sus deudas todo este tiempo, y ha dejado a su parte fuera de su protección, una trabajadora independiente que no cobra un salario ni bonos y aguinaldos y que posiblemente si se jubile con la mínima o una muy parecida jubilación, conforme el régimen jubilatorio que la acoge.

Afirma que las abogadas y los abogados dependen de los emolumentos que devenguen por las labores cumplidas, en casos como el presente, no tienen salario asegurado a fin de mes mientras participan en las causas en que intervienen; en tales términos, la dependencia del fruto patrimonial de su actividad profesional deriva automáticamente en el 'carácter alimentario' de los aranceles respectivos.

Manifiesta que denegarle el pedido de embargo, sabiendo que no tiene otro bien embargable para cobrar y que voluntariamente la deudora no saldrá su deuda, pues ha sido puesta en conocimiento de todos los actos jurídicos que hicieron al expediente tal y como se lo conoce, resulta irrazonable y violatorio a su derecho de ser tratada con igualdad y respeto a su propiedad, ya que no se trata de una medida temporal, sino definitiva, violando aquel derecho que la incidentista ya he adquirido previamente mediante sentencias judiciales. En tales términos, no advierte razón plausible para haber denegado el embargo de haberes jubilatorios solicitado, lo que implica postergar innecesariamente la percepción e incluso no solo postergarla, sino hacerla imposible, de los honorarios ya ganados e impostergables.

Agrega que otra cuestión a relucir, es la proporción del embargo, la ley nada dice de la misma, por lo que su parte ni siquiera se opone a una proporción menor a la establecida en términos legales generales, siempre que los montos se actualizasen y no se vuelvan ilusorios.

Que surge manifiesta la irracionalidad de la resolución que arroja el estricto cumplimiento en este caso puntual del artículo 14 de la ley 24241 en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra esta situación especial o de excepción, en la medida que se no analiza ni se detiene a considerar la cuantía de la jubilación y del crédito alimenticio, como ocurre en este caso.

Razona que ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para negar el pago de ciertas deudas, se debe tomar en consideración la naturaleza alimentaria e impostergable del crédito impago, y la cuantía de la jubilación a embargar, la cuantía del crédito que se pretende cobrar, la inexistencia de otros bienes para ejecutar, por no lo que existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley n° 24.241.

Que circunstancias de la presente causa -cuantía de la jubilación, cuantía del crédito alimenticio, inexistencia de otros bienes ejecutables-, la duración de la inembargabilidad en cuestión, se asocian indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Afirma la presentante que la inembargabilidad que afecta su crédito alimentario, alcanza proyecciones indebidas e irrazonables y lesiona su derecho de propiedad. En efecto, admitir una conducta de parte del Estado conforme la norma bajo análisis, resultaría contrario a los derechos reconocidos y a las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 17, 19 último párrafo, 28 y 31 de la Constitución Nacional y al art. 22 de la Constitución Provincial, al convertir el derecho alimentario ya adquirido en una incierta y hasta imposible expectativa de cobro, mutando su sustancia y naturaleza. Porque, si bien es cierto que las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme las leyes que reglamentan su ejercicio, estas leyes no pueden servir de argumento para recortar tales derechos en forma permanente, como estaría ocurriendo aquí.

Corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad a la parte demandada, no contesta.

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal dictamina en fecha 27/10/2023 que "corresponde rechazar la inconstitucionalidad articulada", por lo que encontrándose los autos en estado de resolver, corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

Cabe precisar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que ejerce la magistratura, es una herramienta que se pone en manos de los jueces concebida como la última ratio del ordenamiento jurídico ya que, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete. De esto surge que la declaración de inconstitucionalidad es una medida de última ratio y de interpretación restrictiva.

Así en orden a resolver el planteo de inconstitucionalidad lo primero que se debe recordar es que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado diciendo que: "Frente al texto expreso, claro e incondicional de la ley, con explícitas y taxativas excepciones a la inembargabilidad que establece, no es dable a los jueces, en atención a las particulares circunstancias de la causa, pasar por sobre el texto de la norma, so riesgo de que, al hacerlo, se arroguen el papel de legislador. Es que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 200:165 -citado en Fallos: 316:2734-). Tampoco la inconsecuencia o falta de previsión del legislador se suponen (Fallos: 306:721; 307:518)." (CSJT, Robles Benjamín Gregorio vs. Pascual María Silvia S/ Cobro de alquileres, sentencia del 26/11/2007).

En primer término destaco que la Ley n°24.241, en su art. 14, al regular en las disposiciones generales relativas a los beneficios otorgados mediante el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, establece el principio de la inembargabilidad de las percepciones en razón del carácter alimentario que revisten y las dos únicas y exclusivas excepciones que la ley contempla, son las

cuotas por alimentos o litispendencia. Desde esta perspectiva la actora invoca la inconstitucionalidad del art 14 de la ley 24.241 invocando como fundamento la violación del derecho propiedad e igualdad ante la ley que reconoce la Constitución Nacional en los art. 16 y 17.

Ahora bien, la norma cuestionada- el Art. 14 inc. c) de la Ley 24.241-, tiene por finalidad asegurar a quienes se hubieren acogido al régimen jubilatorio, la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales. Por lo tanto, no crea una situación de preferencia para un determinado grupo de personas y, teniendo en cuenta que el principio de igualdad consagrado en la Constitución, debe ser entendido como la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, exceptuar solo a los créditos por alimentos y por litisexpensas del principio de inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias, no contraría el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto no es posible establecer excepciones que la ley no establece aunque el crédito por honorarios revista carácter alimentario, ni formas de embargos que impliquen derogación de lo establecido en la norma en análisis, como sería el caso propuesto por la letrada de embargar en una proporción del haber jubilatorio que no afecte la subsistencia del embargado. Tampoco modifica lo establecido por el ley, la cuantía del haber jubilatorio de la demandada ya que la inembargabilidad del haber jubilatorio no esta sujeta a ninguna condición.

La incidentista señala que el crédito por honorarios posee caracter alimentario y al impedirse su cobro por efecto de la ley de inembargabilidad del haber jubilatorio, en este caso en que la deudora en autos percibe un monto mayor al de la jubilación ordinaria, se estaría afectando tambien su derecho constitucional de igualdad ante la ley y derecho de propiedad. Sin embargo, aún cuando no acredita a cuánto asciende el haber jubilatorio de la accionada, esto no enerva la aplicación al caso de la norma de inembargabilidad del haber jubilatorio, ni la torna inconstitucional.

Señala la jurisprudencia que "La inembargabilidad del haber previsional se configura más cuando no se ha probado que el monto del haber ascienda a una suma que torne en inconstitucional su protección y entonces, la exclusión del haber previsional del poder de agresión patrimonial debe estimarse razonable y justa" (STJCorrientes, 21 de junio de 2022, "Daniela Beatriz Cansado c/ Aristti Rosa Teodora s/ ejecución hipotecaria" Cita: MJ-JU-M-137830-AR|MJJ137830|MJJ137830). En el orden local también se sostuvo que: "A los fines de asegurar el cobro de un crédito por honorarios profesionales, no resulta posible trabar embargo preventivo sobre el haber previsional del deudor, habida cuenta que tal crédito no guarda relación con las sumas involucradas en el concepto de litis expensas". (CCCC, Sala 1, "Medina, Ramón Isidro y otros c. Carmona, Alberto s. Daños y Perjuicios", sent: 44 del 28/02/2014).

Y en cuanto a los honorarios de los letrados se ha pronunciado la jurisprudencia al decir que: "... No deja lugar a dudas cual es la intención perseguida por el legislador en cuanto a dicha normativa, estableciendo la inembargabilidad de las prestaciones del sistema previsional porque son prestaciones de subsistencia, con las salvedades referidas. Nuestro Tribunal Superior Provincial ha dicho (Sent. N°1132 del 26/11/2007) que la inembargabilidad de los beneficios previsionales consagrada por el art. 14, inc. c) de la ley 24.241, no resulta violatoria de la garantía de igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional, ya que no coloca en situación de privilegio a un determinado sector de los habitantes del país, limitándose a proteger sus ingresos y dejando intacto el derecho de los acreedores para perseguir el cobro de sus créditos mediante la ejecución de otros bienes. (...) El art. 14 de la Ley 24.241 dispone la inembargabilidad de las jubilaciones, con las únicas excepciones de cuotas por alimentos y litis expensas. La excepción de cuotas por alimentos solo tiene atingencia, respecto de aquellas que estén a cargo del jubilado o pensionado, sin que sea dable extenderla por analogía a otros créditos aún cuando puedan ser calificados de alimentarios.

Esto así ya que la ley contempla casos de excepción, y como tal es de interpretación restringida y circumscripta al supuesto puntual para el que fue concebido. Los honorarios de los abogados si bien revisten el carácter de alimentario para el letrado, ello no autoriza ampliar la aplicación excepcional de embargabilidad que la ley contempla. (arg. cfr. CCDL, sala 1, Sent. N°116, fecha: 31/03/2004, CCCC, Sala 1, Sent. N°68 de fecha 27/03/2006, CCDL, sala 2, Sent. N° 419, fecha 16/09/2002 CNCiv. Sala G, 19/03/2001 y CCCC, Sala 3, Sent. N°290, fecha: 23/08/2012). Desde el momento en que las excepciones al principio general de la limitación a la embargabilidad de jubilaciones y pensiones ha sido acotado a los supuestos concretamente previstos por la normativa legal que se trata (cuotas alimentarias y de litisexpensas), entre las que no cabe encuadrar a los honorarios profesionales regulados en juicio, a los mismos resulta plenamente aplicable la limitación del porcentaje a afectar de la Ley 24.241 (...)." (CCDyLFyS, Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sent: 84, Fecha: 30/07/2019).

Asimismo, "Más allá del carácter alimentario que cabe atribuir a los honorarios regulados a los abogados, los mismos no ingresan dentro de las excepciones que contempla el artículo 14 inciso c) de la ley 24.441 Son inembargables los haberes jubilatorios por deudas que no se encuentran incluidos en la esfera de excepción prevista por el art. 14 inc. C) de ley 24.471, aún cuando a través de la medida cautelar de embargo preventivo se procure garantizar el pago de los honorarios profesionales que, como se dijo, revisten índole alimentaria. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 NUÑEZ CARLOS MAXIMILIANO Vs. SORANE OSVALDO NESTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 100 Fecha Sentencia 28/03/2018).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, y no siendo inconstitucional la norma que establece la inembargabilidad del haber jubilatorio (art 14 de la ley 24.241) en cuanto no afecta el derecho de igualdad y propiedad (art 16 y 17 de la Constitución Nacional) de la letrada ejecutante, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por la letrada Daniela Frassa.

Por lo tanto, no emarcando el crédito de la letrada en los supuestos de excepción previstos legalmente, resulta claro que la decisión de desestimar el embargo sobre ingresos de naturaleza jubilatoria de la demandada, se fundó en una norma constitucional, el art 14 de la ley 24.241.

Al recurso de apelación en subsidio, oportunamente, conforme los términos del art 767 del NCPCC.

Costas: conforme el resultado arribado y teniendo en cuenta que se esta ante honorarios profesionales, no corresponde imposición de costas.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I).- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad **del art 14 de la ley 24.241** deducido por la letrada Daniela Frassa, por derecho propio, conforme lo considerado.

**II)-Al recurso de apelación en subsidio, oportunamente, conforme los términos del art 767 del NCPCC.**

**III).-COSTAS:** como se considera.

**IV)- HONORARIOS:** oportunamente.

**HÁGASE SABER.** SEM.RDVB

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**e la V Nominación.**

**Actuación firmada en fecha 28/12/2023**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.